



SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 64

Sentencia impugnada:Corte de Apelación de Montecristi, del 26 de septiembre de 2019.

Materia:Penal.

Recurrente:Pedro Luis Aracena.

Abogada:Licda. Ana Wendy López Veras.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de abril de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I.Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Pedro Luis Aracena, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Real núm. 10, Tamboril, Santiago, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 235-2019-SENEL-00069, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 26 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el presente recurso de apelación por las razones y motivos expresados precedentemente; y

en consecuencia, confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; SEGUNDO: Declara las costas del presente proceso de oficio por estar el imputado representado por una abogada de la defensoría pública.

1.2 El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, mediante sentencia penal núm. 1403-2019-SEEN-00001, de fecha 8 de enero de 2019, declaró culpable al imputado Pedro Luis Aracena, por violación a las disposiciones de los artículos 2, 295, 330 y 331 del Código Penal; 396 literales a, b y c de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; lo condenó a 30 años de reclusión, de conformidad con las disposiciones del artículo 304 del Código Penal; más el pago de una indemnización de RD\$1,000,000.00, a favor de los señores Ynadel Massiel Peñaló y Anthony Castillo Féliz, padres de la menor víctima.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-01030, de fecha 9 de diciembre de 2020, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y en virtud de la resolución núm. 007-2020, del 2 de junio del año 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial, concerniente al Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales, se fijó audiencia virtual para el día 19 de enero de 2021, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), a fin de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada compareció la abogada de la parte recurrente, así como también el ministerio público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Ana Wendy López Veras, defensora pública, en representación de Pedro Luis Aracena, expresar a esta Corte lo siguiente: Que siendo acogido o examinado los medios de agravio presentados en nuestra instancia, vamos a solicitar que sea declarado con lugar en cuanto a la forma el recurso de casación realizado contra la sentencia núm. 235-2019-SEENL-00069, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 26 de septiembre de 2019, por estar configurado el medio denunciado y haber sido hecho conforme al derecho procesal vigente; en cuanto al fondo, sea declarado con lugar y proceda a casar la sentencia recurrida; en consecuencia, se ordene la celebración total de un nuevo juicio ante el tribunal de primera instancia que dictó la decisión, conforme lo establece el artículo 427 numeral 2-B del Código Procesal Penal; en cuanto a las costas que las mismas sean declaradas de oficio por estar el recurrente asistido de un abogado de la defensa pública.

1.4.2. Al Lcdo. Andrés Chalas, quien actúa en nombre y representación del ministerio público, expresar a esta Corte lo siguiente: Primero: Rechazar la casación promovida por Pedro Luis Aracena, contra la sentencia núm. 235-2019-SEENL-00069, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 26 de septiembre de 2019, por no configurarse los vicios invocados por el recurrente, y por el contrario contener fundamentación suficiente y haber sido dictada conforme a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad; dejando el aspecto civil de la sentencia al justo discernimiento de la honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; Segundo: Compensar las costas penales por estar asistido por la defensa pública.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto

se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Pedro Luis Aracena, propone como medio de casación, el siguiente:

Único Medio: Sentencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi manifiestamente infundada, lo que dio al traste con que dicha Corte de Apelación incurriera en error en la determinación de los hechos, y violación a los principios de inmediación, concentración de la prueba y sana crítica (Arts. 307 y 333 del C.P.P.).

2.2. En el fundamento del único medio de casación, el recurrente Pedro Luis Aracena, alega, en síntesis, lo siguiente:

Distinguidos jueces de la Suprema Corte de la Suprema Corte de Justicia, tal y como pueden verificar, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, al igual que el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Dajabón al momento de motivar la decisión recurrida y rechazar la tesis de la defensa, respecto a que el recurrente Pedro Luis Aracena, debía ser procesado por los tipos penales establecidos en los artículos 309, 330 y 331 del Código Penal Dominicano, rechaza dicha tesis, razonando la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Montecristi de la siguiente manera, cito: () Como puede verificar los jueces de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, el fundamento principal del tribunal para determinar que se reúnen los elementos para tipificar la conducta del recurrente como tentativa de homicidio es que ejerció violencia en contra de su víctima, pero olvida el tribunal que para proceder a violar una persona se debe ejercer violencia, es por ello que la defensa en su momento oportuno solicitó la variación de la calificación jurídica, en el entendido, de que si hubo violación sexual es porque se ejerció violencia en contra de la víctima y así lograr la penetración. Por demás el análisis de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, resulta ilógico y poco razonable, ya que se trata de una víctima de siete (7) años de edad (ver página 8 de 11 párrafo segundo), que si la intención del recurrente habría sido matarla (como afirma la Corte a qua) con un solo golpe fuerte y con intención de matarla el recurrente pudo haberlo realizado, evidenciándose el error en la valoración de los hechos. Que con ese razonamiento la Corte a qua además de errar en la interpretación de los hechos, procedió a realizar una interpretación en perjuicio de nuestro representado, lo que trae consigo que se ordene un nuevo juicio y así valorar nueva vez los hechos, protegiendo en favor del recurrente y apegados en el Estado de Derecho principios de índole convencionales. Que de igual forma la Corte a qua para llegar a la conclusión a la cual arribó, fundamentó su fallo en el testimonio del señor Rafael Alberto Muñoz, testimonio este que no fue producido ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, violentando el principio de inmediación (ya que no tuvo en su presencia la producción de la prueba testimonial), procede a valorar los testimonios, que la única forma de valorar la prueba testimonial es si la misma es producida frente a los jueces, de lo contrario no pueden valorarlas, porque no han podido palpar la forma en que declararon los testigos, vulnerando así no solo las exigencias para la motivación de la sentencia, sino también el principio de inmediación y concentración de las pruebas, así como la separación de funciones, porque más que en jueces de alzada se convirtieron en jueces de fondos. Que la Corte a qua, valorando un testimonio que no fue producido en su presencia, establece lo siguiente: “2. No fue suficiente la llegada del testigo Rafael Alberto Muñoz al lugar de los hechos ni que le voceara al imputado, para que este dejara de golpear a la víctima, por lo que el testigo en mención, tuvo que, según su propia palabras, tirársele encima y emburujarse con él, para salvar

la niña” (...) (negrita nuestro). Es decir, para rechazar los argumentos dados por nosotros en el recurso de apelación, la Corte a qua, se fundamenta en las declaraciones de un testigo que no produjo su testimonio ante dichos jueces, por lo tanto violentaron los principios que rigen el ordenamiento procesal penal vigente, como son: Inmediación, concentración de la prueba, sana crítica y separación de funciones y además utilizaron la íntima convicción, situación esta que resulta inadmisibles en nuestro proceso penal, para así rechazar nuestro recurso.

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Que para la Corte a qua referirse a los alegatos ahora planteados por el por el imputado Pedro Luis Aracena, estableció lo siguiente:

6- Esta alzada entiende que la parte recurrente no tiene razón cuando aduce en su escrito de apelación que el imputado Pedro Luis Aracena, debió ser procesado por el Tribunal a quo, únicamente por violación a los artículos 309, 330 y 331 del Código Penal Dominicano, y no por los artículos 2, y 295, C. P. D., bajo el entendido de que las lesiones causadas hasta ese momento, sin lugar a dudas, le iba a causar la muerte a la víctima, fundamentando el recurrente dicho alegato diciendo que olvida el tribunal que para proceder a violar a una persona se debe ejercer violencia” razonando esta alzada al respecto como establecimos precedentemente, es decir, que la parte recurrente no tiene razón en su fundamento jurídico, esto así por la forma de violencia que utilizó el imputado en detrimento de una menor de 7 años; decimos esto porque en el proceso se encuentran depositados: 1- El Reconocimiento Médico de fecha 6 de marzo del año 2017, expedido por el médico legista del Distrito Judicial de Dajabón, Dr. Gerardo Ambioris Tejada Fernández, el cual consigna “que la menor de edad E.C.P.. al ser examinada presentaba además de himen desflorado; 2 Trauma múltiple (politraumatismo): 3- Trauma craneal P/B, fractura frontal, 4- Trauma maxilar inferior; 5- Otorragia derecha; 2- El informe de fecha 30 de marzo del año 2017, rendido por la Subdirectora Administrativa del Hospital Infantil Regional Universitario Dr. Arturo Grullón de Santiago de los Caballeros, Dra. Carolina Castellanos, da a conocer el historial clínico de la menor de edad de iniciales E.C.P., desde el 5 de marzo del año 2017, fecha de su ingreso, hasta el 22 de marzo de 2017, indicando, que, previa evaluación: ingresó en cuidados intensivos el día 5-3-17, con los siguientes diagnóstico: Trauma craneal leve, fractura con hundimiento de frontotemporal izquierdo; fractura porción orbitaria de arco cigomático izquierdo: fractura de mandíbula; abuso sexual; heridas saturadas extra hospitalarias en frontal, pabellón auricular izquierdo, trauma facial. Indicando que se realizó tomografía de cráneo la reportó fractura de grandes dimensiones con depresión significativa extensa y fragmento con migración hacia la fosa craneal media en el lado izquierdo, fractura maxilar inferior en su región anterolateral izquierda y no hemorragia intracerebral ni hematoma epi o subddural. El 7- 3- 2017, 1:00 pm., se llevó la paciente a la sala de cirugía por el departamento de neurología donde se realizó esquirlectomía y levantamiento de fractura deprimida fronto temporal izquierda 8-3-2017, a.m., el departamento de neurología consideró retiro de Dren dejado post quirúrgico y continuar la vigilancia de estado neurológico y general. Psicología evaluó la paciente y refiere que la misma presenta aptitud hostil y se le dio terapia de apoyo a la paciente y a sus familiares. El día 9-3-2017, se le indicó tomografía de cráneo temporal izquierdo en resolución, fracturas de grande dimensiones con depresión significativa extensa, prepara el paciente para cirugía por parte del departamento de maxilofacial; 22-3-2017, el departamento de maxilofacial consideró egresar a la paciente y postergar para después la cirugía, ya que no era una emergencia, y que primero se tratara el cuadro pulmonar que impedía la cirugía, panorama este que se corresponde con las declaraciones del testigo que socorrió a la víctima, cuando manifestó que el imputado tenía la niña debajo de él, trancada en una habitación, en una casa en construcción y que la golpeaba en el pecho, con el codo de su brazo derecho, con fuerza repetidas veces, que al

ver dicha escena le voceó al imputado para que dejara de golpear la niña, pero que este no hacía caso, que, por ello, se le tiró encima. Que la niña tenía la boca llena de tierra y estaba botando sangre por boca y nariz, además de estos medios de pruebas analiza esta alzada el informe psicológico, en la-que la psicóloga actuante, Licda. Karinys Jiménez, explica el breve historial del hecho, que la menor narra, entre otras cosa, que al momento del hecho ocurrente peleó con su agresor y hasta lo aruñó, estando de acuerdo esta alzada con el Tribunal a quo, cuando dijo de manera motivada los siguiente: “Que de la valoración conjunta y armónica de estas pruebas, de conformidad con las reglas de la sana crítica racional, determinamos: 1) Las lesiones (traumas, fracturas, y heridas) causadas a la víctima por el imputado fueron múltiples y graves, pues de hecho ameritaron su ingreso, por varios días, a la unidad de cuidado intensivos del Hospital Infantil Regional Universitario “Dr. Arturo Grullón” de la ciudad de Santiago, así como que esta fuera intervenida quirúrgicamente;. 2. No fue suficiente la llegada del testigo Rafael Alberto Muñoz al lugar de los hechos ni que le voceara al imputado, para que este dejara de golpear a la víctima, por lo que el testigo en mención tuvo que, según su propia palabras, tirársele encima y emburujarse con él, para salvar la niña; 3- De no ser por la intervención del testigo Rafael Alberto Muñoz, en la forma ante descrita, el imputado hubiera seguido golpeando a la víctima, sin importar que esta ya estuviera sangrando por boca y nariz, y dada la gravedad de la lesiones causadas hasta ese momento, sin lugar a duda, le iba a causar la muerte; su intención por ende era dar muerte a la víctima, sino hubiese sido por la intervención del referido testigo; por lo que siendo así y al estar de acuerdo la Corte con las motivaciones del Tribunal a quo, las cuales han sido establecida precedentemente; tenemos que concluir diciendo que el Tribunal a quo, al declarar al ciudadano Pedro Luis Aracena, culpable de violar los artículos 2, 295, 330 y 331 del Código Penal, y en consecuencia condenarlo a treinta (30) años de reclusión mayor, hizo una correcta aplicación del derecho, en razón de que en las especie hubo un concurso de infracciones graves; razones por las cuales procede rechazar y el presente recurso de apelación y por ende la sentencia recurrida será confirmada en todas sus partes.

#### IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Que, tal y como se verifica tras la lectura del único medio invocado, el imputado recurrente discrepa de la respuesta dada por la Corte a qua, a la tesis planteada de que debía ser procesado solo por los tipos penales establecidos en los artículos 309, 330 y 331 del Código Penal Dominicano, excluyendo el de tentativa de homicidio, por entender que no se configura en la especie; afirmando que dicha Alzada incurrió en una errónea interpretación de los hechos; asimismo alega el reclamante, que la Corte basó su respuesta en la valoración de un testimonio que no compareció ante dicha alzada, por lo que según su parecer, violentó los principios de inmediación y concentración del juicio.

4.2. Del contenido de la sentencia impugnada transcrito en el apartado 3.1 de la presente decisión, se advierte, que para los juzgadores de segundo grado responder a la tesis de la defensa de que no se configura el tipo penal de intento de homicidio, establecieron que el recurrente no tiene razón en la misma, al estar de acuerdo con los fundamentos expuestos por el tribunal de primer grado, en el sentido de la forma de violencia que utilizó el imputado en detrimento de la menor de 7 años, víctima en el presente caso, sustentado en todas las pruebas aportadas, las cuales al ser valoradas de manera conjunta y armónica por el tribunal de juicio, de conformidad con las reglas de la sana crítica racional, se pudo determinar, que las lesiones (traumas, fracturas y heridas) causadas a la víctima por el imputado, fueron múltiples y graves, lo cual ameritó su ingreso, por varios días, a la unidad de cuidados intensivos del Hospital Infantil Regional Universitario “Dr. Arturo Grullón” de la ciudad de Santiago, siendo también intervenida quirúrgicamente.

4.3. Compartiendo además, la Corte a qua, el razonamiento del tribunal de primer grado en el sentido de que no fue suficiente la llegada del testigo Rafael Alberto Muñoz al lugar de los hechos ni que le voceara al imputado, para que este dejara de golpear a la víctima, por lo que el deponente en mención tuvo que, tirársele encima y emburujarse con él, para salvar a la niña; y que, de no ser por la intervención de este testigo, el imputado hubiera seguido golpeándola, sin importar que esta ya estuviera sangrando por boca y nariz, y dada la gravedad de la lesiones causadas hasta ese momento, sin lugar a duda, le iba a causar la muerte; por ende, contrario a lo alegado por el recurrente, su intención era dar muerte a la víctima, sino hubiese sido por la intervención del referido testigo.

4.4. Que lo anterior, fue compartido plenamente por los juzgadores de segundo grado, lo que le permitió concluir que el tribunal de juicio, al declarar al imputado y recurrente Pedro Luis Aracena, culpable de violar los artículos 2, 295, 330 y 331 del Código Penal, y en consecuencia condenarlo a treinta (30) años de reclusión mayor, al concurrir varias infracciones graves, a saber, intento de homicidio, agresión sexual y violación sexual contra una menor de 7 años de edad, hizo una correcta aplicación del derecho; conclusión con que este Tribunal de Casación está conteste, por considerar que la Corte a qua no incurrió en una errónea interpretación de los hechos como alegadamente invoca el reclamante.

4.5. Resulta oportuno destacar, que dentro del poder soberano de los jueces del fondo se encuentra la comprobación de la existencia de los hechos de la acusación, la apreciación de las pruebas, las circunstancias de la causa y las situaciones de donde puedan inferir el grado de culpabilidad del encartado.

4.6. Que en otro orden se precisa, que si bien es cierto tal y como alega el imputado recurrente, en los casos de violación sexual, por lo general, el agresor para cometer el hecho ilícito, lo hace ejerciendo violencias contra la víctima, no menos cierto es, que en el caso que nos ocupa, los golpes graves inferidos a la menor, fueron posteriores a la violación, es decir, que el imputado recurrente intentó matarla una vez había materializado la misma; lo que quiere decir, que dichas violencias o golpes, no fueron para cometer la violación, sino, que su intención era darle muerte a la misma, tal y como fue juzgado por el tribunal de juicio y ratificado por la Corte a qua; de lo cual se advierte, contrario a lo impugnado por el recurrente, los razonamientos expuestos por la Alzada a qua para rechazar la tesis de la defensa en el sentido de que el imputado no tenía la intención de matar a la víctima, no resultan ilógicos ni pocos razonables.

4.7. Que en esa misma línea discursiva, es preciso señalar, que el artículo 2 del Código Penal dominicano dispone que toda tentativa de crimen podrá ser considerada como el mismo crimen, cuando se manifieste con un principio de ejecución, o cuando el culpable, a pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, no logra su propósito por causas independientes de su voluntad; quedando estas circunstancias sujetas a la apreciación de los jueces.

4.8. Que, como se aprecia, la norma de referencia establece que la tentativa de homicidio está integrada por dos elementos y una circunstancia contingente, a saber: 1. Que se haya manifestado por un comienzo de ejecución; 2. Que se haya tenido la intención de incurrir en determinado crimen, realizándose cuando estaba de parte del autor para cometerlo; 3. Que no se haya conseguido el fin perseguido, por causas independientes de la voluntad del agente.

4.9. En la especie se pudo verificar dicho principio de ejecución, pues se demostró que mientras el imputado ejercía violencias físicas graves en contra de la menor de edad, fue interrumpido por el testigo Rafael Alberto

Muñoz, por tanto fue evidente que el resultado esperado no se materializó por causas ajenas a la voluntad del agresor; razonamientos que denotan el correcto juzgar de la Corte a qua, por tanto, no hay nada que reprocharle en ese aspecto al fallo impugnado; en consecuencia, resulta procedente rechazar el presente planteamiento.

4.10. Que asimismo invoca el recurrente, que la Corte a qua basó su respuesta al reclamo objeto de controversia, en el testigo Rafael Alberto Muñoz, sin que este prestara su declaración ante dicha alzada. Que en relación a lo invocado, hemos verificado la sentencia recurrida, constatando que el recurrente ha desvirtuado los razonamientos expuestos por los jueces de segundo grado, toda vez que la transcripción a la que hace referencia el impugnante, no son propias de la Corte, sino lo expuesto por el tribunal de juicio respecto a dicho testimonio; que lo hecho por los juzgadores de segundo grado, fue transcribir parte de las declaraciones dadas por dicho testigo ante el tribunal de juicio, y corroborar que las mismas le parecieron creíbles, por ser dadas de manera clara, precisas y coherentes, además por ser concordantes con la entrevista practicada a la menor el día 26 de diciembre del año 2018; de lo cual se infiere que contrario a lo argüido por el recurrente, dicha Alzada no incurrió en violación a los principios de inmediación y concentración de la prueba; por tanto, procede el rechazo del medio analizado.

4.11. Que, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.12. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el caso que nos ocupa, procede eximir al recurrente al pago de las mismas por haber sido asistido por un miembro de la defensa pública, lo que denota su insolvencia económica.

4.13. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA**

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Pedro Luis Aracena, contra la sentencia penal núm. 235-2019-SSNL-00069, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 26 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)